



Floridablanca, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JHON ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS -S
RADICADO: 682764003003-2018-00348-00

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al TRABAJO, a la VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL impetrada por el señor **JHON ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR** en nombre propio, en contra de **SALUD TOTAL EPS-S**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

En su escrito de demandada el accionante señaló la siguiente pretensión:

- “**PRIMERA:** Que de manera urgente y en forma definitiva, se ordene a SALUD TOTAL E.P.S., seccional Bucaramanga cancelar las incapacidades médicas generadas por incapacidad médica que fueron referidas en la presente tutela:
Incapacidad médica No. P7620137
Incapacidad médica No. P7651862
Incapacidad médica No. P7713249”

B. HECHOS

El accionante narró los siguientes fundamentos facticos:

1. Que ingresó en calidad de cotizante a SALUDTOTAL E.P.S.
2. Que como cotizante, presentó un episodio que afectó su salud y fue incapacitado de la siguiente manera:

-Por 30 días, incapacidad No. P7620137 FECHA DE EXPEDICIÓN 2018-03-26, DEL 2018-03-01 AL 2018-03-30

-Por 30 días, incapacidad No. P7651862 FECHA DE EXPEDICIÓN 2018-04-16, DEL 2018-03-31 AL 2018-04-29

-Por 30 días, incapacidad No. P7713249 FECHA DE EXPEDICIÓN 2018-05-24, DEL 2018-04-30 AL 2018-05-14

3. Que la suma correspondiente al pago de sus incapacidades no le ha sido cancelada y lo perjudica directamente, toda vez que su reconocimiento está concebido para satisfacer sus necesidades básicas.



4. Que durante el transcurso de las incapacidades, no pudo desempeñarse laboralmente, ni recibir ingresos para su sustento básico.
6. Que no recibe sino un salario mínimo como sustento para satisfacer su mínimo vital y se le ve afectado porque no se le ha cancelado la incapacidad médica a que tiene derecho.

II. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y para que el accionado diera respuesta a la presente acción en el término perentorio de dos (2) días contado a partir de la notificación correspondiente.

La entidad demandada fue notificada vía correo certificado, tal y como consta al folio 22 del expediente.

Mediante auto del 7 de junio del presente año, se vinculó a la presente acción constitucional al Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES - y al Grupo Consultor E Auditor Empresarial GES SAS.

Corrido el término de traslado, la entidad accionada y vinculada contestaron así:

- SALUD TOTAL EPS-S

A los folios 24 al 31 del expediente, **SALUD TOTAL EPS**, a través de su Gerente y Administrador Principal, dio contestación a la presente acción indicando que verificado el sistema, el accionante señor JHON ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR, tiene reconocimiento a las siguientes prestaciones económicas:

Autorización	días	fecha inicial	fecha final	valor	acumulado
<i>P7620137</i>	30	<i>03/01/2018</i>	<i>03/30/2018</i>	<i>\$970.715,00</i>	30
<i>P7651862</i>	30	<i>03/31/2018</i>	<i>04/29/2018</i>	<i>\$1.040.052,00</i>	60
<i>P7713249</i>	15	<i>04/30/2018</i>	<i>05/14/2018</i>	<i>\$520.026,00</i>	75

Afirma que se radica SIGS No. 0601186364 a Tesorería para priorizar su pago y advierte que la entidad no ha negado en ningún momento el pago de las anteriores incapacidades, sino que el usuario no realizó el trámite respectivo de las incapacidades en el punto de atención al usuario.



Agrega que en ese orden de ideas, SALUD TOTAL EPS-S S.A. no pone trabas al pago de las incapacidades si no simplemente se acoge a lo contemplado en la legislación vigente- *Inciso 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005*- y que por lo anterior no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que son las omisiones del señor JOHN ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR las que han generado la presente acción e tutela y no las de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Así mismo manifiesta que la materialización del proceso de pago y reconocimiento de las incapacidades canceladas por las Entidades Promotoras de Salud que no han cumplido con los requisitos para su reconocimiento, ha presentado diferentes interpretaciones, lo que ha llevado a que el extinto FOSYGA hoy la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- no cancele a las EPS las mencionadas incapacidades, es decir que no lleguen los recursos que soportan estas obligaciones y que en el caso particular de las incapacidades por enfermedad general, como lo establece el artículo 06 de la Resolución No. 6411, se financian con el 0,38% desde el momento en que entró en operación dicha institución.

Por lo anterior afirma que los recursos económicos necesarios para pagar las incapacidades que por fallo de tutela se ordenen de manera excepcional al no cumplir los requisitos, no provienen de esos 0,38% antes mencionado, por que solicita se considere ordenar a ADRES a pagar las sumas de dinero que se puedan generar por cumplimiento de un fallo desfavorable para SALUD TOTAL EPS-S S.A., con el objeto de no quebrantar el equilibrio financiero del Sistema.

Finaliza el accionado pidiendo se niegue por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por no existir derechos fundamentales vulnerados por su parte y que en el evento improbable en que se acceda a las pretensiones del actor de forma total o proporcional y sin perjuicio de que el pago de la prestación solicitada no resulte procedente por no cumplir con el lleno de los requisitos de ley, solicita en subsidio se incluya la orden de recobrar a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social- Administradora de Iso Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud



(ADRE) , en favor de SALUD TOTAL EPS –S S.A. por el 100% de los pagos que por concepto de incapacidad por enfermedad común le deban ser efectuados al señor JOHN ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR, los cuales le deberán ser reembolsados en un término de 15 días a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La vinculada ADRES, a través de apoderado de la Oficina Jurídica de dicha entidad, rinde informe en los siguientes términos:

1. Manifiesta que de la lectura de la acción de tutela se puede concluir que el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la EPS accionada, quien se ha negado al pago de una incapacidad.

2. Dentro del marco normativo afirma que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, entró en operación desde el día 1 de agosto de 2017 conforme a lo establecido en el art. 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, del Fondo de Salvamento, y Garantías para el Sector Salud-FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social (UGPP). Seguidamente hace relación a los derechos fundamentales invocados por el actor a través de jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

3. De otra parte, argumenta la Legitimación en la causa por pasiva, para lo cual expone lo señalado por la H. Corte Constitucional en la T.-1001 de 2006

4. Respecto al régimen del reconocimiento y pago de incapacidades, afirma que las incapacidades por enfermedad general, están reguladas por el CST en el art. 227 que dispone lo siguiente:” **ARTICULO 227.** *En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras*



(2/3 partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.”. Así mismo enuncia el art. 206 de la Ley 100 de 1993 que estipula que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas por enfermedad general y que en desarrollo de lo mismo, la H. Corte Constitucional en sentencia C-543-de 2007 ha dispuesto en virtud del derecho al mínimo vital, y al de la igualdad que el porcentaje del auxilio monetario por enfermedad no profesional no quebranta el principio de igualdad y el estatuto de trabajo siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal.

5. Agrega la accionada que en Sentencia T-401 de 2016 la Corte Constitucional indicó claramente quiénes deben asumir el pago de las incapacidades, reproduciendo la tabla correspondiente, de la cual para el caso que nos ocupa se observa que por un **periodo de 3 a 180 días la entidad obligada es la EPS conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993.**

6. Recuerda que en el modelo de aseguramiento en salud establecido por la Ley 100 de 1993, asignó a las Entidades Promotoras de Salud-EPS-la responsabilidad del reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes al régimen contributivo, y para su financiamiento se dispuso que el Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, con cargo a los recursos del régimen contributivo, efectuaría el reconocimiento a las EPS.

7. Conforme a lo anterior, manifiesta la vinculada que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

8. Agrega que sin perjuicio de lo anterior, deja claro que el art. 1 del Decreto 2943 de 2013, el art. 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma y reitera que dicha carga no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

9. Solicita al Despacho se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, ya que de acuerdo al material probatorio antes referido, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se desvincule a esa entidad del presente trámite constitucional.



I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del presente asunto, encuentra el despacho que el problema jurídico a resolver, consiste en dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Es procedente la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de prestaciones laborales, como las derivadas de incapacidad laboral?

En caso afirmativo, corresponde a este despacho judicial definir lo siguiente:

¿La negativa por parte de SALUD TOTAL EPS-S a cancelar la prestación económica, surgida con ocasión de las incapacidades médicas, a favor de JHON ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR, constituye vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que efectivamente la acción de tutela es un mecanismo judicial procedente para efectos del reconocimiento de prestaciones laborales.

Así las cosas, en lo que respecta el segundo interrogante se tiene que la omisión de reconocer y pagar la prestación económica originada por las incapacidades por enfermedad general del señor JHON ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR, afecta de manera flagrante sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

De la acción de tutela



La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

Procedencia de la acción de tutela para el caso:

En lo que tiene que ver con el tema de la procedencia de la acción de tutela para eventos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de acreencias laborales, tales como la incapacidad laboral, la H. Corte Constitucional ha reiterado jurisprudencia, en tal sentido, en sendas providencias, tales como la T-786 del 30 de septiembre de 2010 en la que dice:

*“(…)Existe una sólida línea jurisprudencial en la cual se reconoce la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago y reconocimiento de acreencias laborales **cuando la falta de pago de las mismas amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y/o a la vida digna de la persona que depende exclusivamente de dichos ingresos para la atención de sus necesidades básicas, personales y familiares**, toda vez que en estos eventos el mecanismo ordinario de defensa se torna ineficaz ante la inminencia y gravedad del perjuicio.¹*

En síntesis, la acción de tutela procede únicamente de manera excepcional para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, siempre que se compruebe por parte del juez de tutela que la ausencia del pago de la prestación amenaza o vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna y/o la seguridad social del afectado, de lo contrario, el mecanismo

¹ En este sentido, ver entre otras las Sentencias T-274/06, T-530/08, T-764/08, T-056/09, T- 106/09, T-416/09, T-018/10.



procedente para reclamar las prestaciones solicitadas será la justicia laboral ordinaria.²

Frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, esta Corporación ha establecido que el no pago de una incapacidad médica es, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede tener relevancia constitucional cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia.³(...)”

Así mismo en sentencia T-490 de 2015 el alto Tribunal advirtió que:

De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente **que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar**, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores^[24], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia^[25]; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta^[26].”

Vulneración a los derechos a la Seguridad Social, a la vida digna y al mínimo vital cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales:

² La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el derecho al mínimo vital ha sido definido como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.” Sentencia SU-995/99

³ Sentencia T-311/96. Reiterada en las sentencias T-972/03, T-413/04, T-855/04, T-1059/04, T-201/05, T-789/05, T-274/06, T-963/07, T-530/08, T-680/08, T-416/09, entre otras.



La Corte Constitucional en la precitada sentencia indicó a su vez que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades emitidas por el médico tratante al trabajador, se comprometen otros derechos tales como el mínimo vital, la salud y la vida en condiciones dignas, toda vez que se presume que el pago de dichas incapacidades constituye el único medio de subsistencia del trabajador y de su familia.

“De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

*(i) **La salud**, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).*

*(ii) **El mínimo vital**, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.*

*Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al **mínimo vital** no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’.*[\[27\]](#)

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.”[\[28\]](#)

Respecto al mínimo vital la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar (...)



Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a descender al estudio del caso concreto.

C. CASO CONCRETO

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Al folio 7 del expediente obra copia del certificado de incapacidad general No. P7620137 generada por la IPS CLINCIA CHICAMOCHA Salud Total EPS a nombre JOHN ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR, expedida el 26 de marzo de 2018-Fecha de inicio 03/01/2018 – Fecha Final 03/30/2018, días totales 30, origen del servicio : Enfermedad General. Aportante: Grupo Consultor E Auditor Empresarial GES SAS.
- Al folio 8 del expediente obra copia del certificado de incapacidad general No. P7651862 generada por la IPS CLINCIA CHICAMOCHA Salud Total EPS a nombre JOHN ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR, expedida el 16 de Abril de 2018-Fecha de inicio 03/31/2018 – Fecha Final 04/29/2018, días totales 30, origen del servicio: Enfermedad General. Aportante: Grupo Consultor E Auditor Empresarial GES SAS.
- Al folio 9 del expediente obra copia del certificado de incapacidad general No. P7713249 generada por la IPS CLINCIA CHICAMOCHA Salud Total EPS a nombre JOHN ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR, expedida el 24 de Mayo de 2018-Fecha de inicio 04/30/2018 – Fecha Final 05/14/2018, días totales 15, origen del servicio: Enfermedad General. Aportante: Grupo Consultor E Auditor Empresarial GES SAS.
- Al folios 10 al 15 del expediente obra certificado de aportes en Línea, que certifica que JOHN ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR, identificado con la C.C.N.91.528.089 realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social: Desde octubre de 2015 a mayo de 2018.
- Al folio 18 obra fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.

PRUEBAS PARTE ACCIONADA

- Al folios 29 a 31 del expediente obra certificado de la Cámara de Comercio, que acredita la Representación Legal de la accionada.



Verificado el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que efectivamente al señor JOHN ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR, se le concedieron varias incapacidades por enfermedad general por parte de su médico tratante, para un total de 75 días, y que si bien es cierto el accionado no realizó el trámite respectivo para su pago la EPS accionada no desconoce el reconocimiento de las mismas.

Ahora bien del análisis del informe allegado por la EPS, se deduce que la entidad se limitó a alegar que el accionante no cumplió con los requisitos para proceder el pago de las incapacidades y manifiesta que verificado el sistema, efectivamente el accionante tiene reconocimiento de dichas acreencias laborales el cual se radicó SIGS No.0601186364 en la Tesorería para priorizar el pago y deja claro que la entidad en ningún momento ha negado el pago de las mismas, sin que allegara prueba relacionada con los tramites empleados por la entidad en procura del pago oportuno de las sumas correspondientes alegando que ésta no pone trabas al pago de las incapacidades sino que se acoge a lo contemplado en la Legislación vigente.

De otro lado del escrito de tutela se colige que el accionante JOHN ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR, presenta esta acción constitucional para reclamar el pago de acreencias laborales por afectación a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida, como quiera que se trata de un trabajador que durante el tiempo de su incapacidad no pudo desempeñarse laboralmente, ni recibir ingresos para su sustento básico, afectándose su mínimo vital al no habersele cancelado en forma oportuna la incapacidad médica a la que tiene derecho.

Así mismo teniendo en cuenta la jurisprudencia arriba enunciada se advierte que el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, tales como los aquí invocados por el actor y a lo sostenido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-401 de 2017⁴, corresponde a la Entidad Promotora de Salud la responsabilidad del reconocimiento y pago de las

⁴ Sentencia T-401/17... 20. Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente^[90].



incapacidades por enfermedad general expedidas desde el día 3 al 180, máxime si se tiene en cuenta que el accionante hizo sus aportes correspondientes a su seguridad social en forma oportuna tal como se demuestra en el certificado de aportes en línea que se observa a folios 15 a 17 del expediente.

De conformidad con lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, ordenando a SALUD TOTAL EPS-S, reconocerle y pagarle, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, al señor accionante JOHN ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR, la totalidad de la prestación económica derivada de las incapacidades laborales comprendidas entre el 03/01/2018 al 05/14/2018, según el material probatorio aportado con el escrito de tutela y previamente reconocidas por su médico tratante. (P7620137-30 días 03/01/2018 al 03/30/2018; P7651862-30 días -03/31/2018 al 04/29/2018 y P7713249-15 días 04/30/2018 al 05/14/2018, para un total de 75 días).

Por lo expuesto se ordenará la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y de Grupo Consultor A Auditor Empresarial GES SAS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al Mínimo Vital del señor **JOHN ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR**, vulnerado por **SALUD TOTAL EPS-S**, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS-S** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, reconozca y pague al señor **JOHN ALEXANDER PEDRAZA VILLAMIZAR**, la totalidad de la prestación económica derivada de las incapacidades laborales adeudadas por enfermedad general, otorgadas desde el 03/01/2018 al 05/14/2018, (P7620137-30 días 03/01/2018 al 03/30/2018; P7651862-30 días -03/31/2018 al 04/29/2018 y P7713249-15 días 04/30/2018 al 05/14/2018, para un total de 75 días).



TERCERO.- PREVENIR a la entidad accionada para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ**